



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de junio de 1990

Núm. 21-4

ENMIENDAS

121/000021 Para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la Legislación de Seguros Privados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados (núm. expediente 121/000021).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de junio de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley para adaptar el derecho español a la directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros de vida.

Enmiendas que se presentan:

- De sustitución al artículo 27.1, d).
- De sustitución al artículo 27.1, e).
- De sustitución al artículo 27.2 y 3.
- De sustitución al artículo 40 de la ley 33/1984.
- De sustitución al artículo 17.4.
- De sustitución al artículo 3.º, dos primer Texto Refundido.
- De sustitución al artículo quinto, número uno da nueva redacción al artículo 3.º

- De sustitución al artículo quinto, número dos da nueva redacción al artículo 5.º
- De sustitución al artículo quinto, número tres da nueva redacción al artículo 6.º
- De sustitución al artículo quinto, número dos da nueva redacción al artículo 5.º, uno, d).
- De sustitución al artículo quinto, número dos, nueva redacción al Título 5.º, dos.
- De sustitución al artículo quinto, número once, nueva redacción al artículo 30, tres.
- De sustitución al artículo quinto, número doce, nueva redacción al artículo 31, cuatro, a).
- De adición a la Disposición Transitoria.
- De sustitución al artículo quinto, número 7, nueva redacción al artículo 14, uno.
- De sustitución al artículo quinto, número seis, nueva redacción al artículo 13, cuatro.
- De sustitución al artículo quinto, número cinco, nueva redacción al artículo 10, tres.
- De sustitución al artículo quinto, número cinco, nueva redacción al artículo 10, dos.
- De sustitución al artículo quinto, número nueve, nueva redacción al artículo 25
- De sustitución al artículo quinto, número cinco al artículo 10, uno.
- De sustitución al artículo quinto, número uno, de nueva redacción al artículo 3.º, tres.
- De adición al artículo cuarto. Artículo 7.1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1990.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero, número dieciséis, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 27 de la Ley 33/1984, sobre ordenación del Seguro Privado

Artículo 27.1, d).

De sustitución del apartado d) que se convierte en apartado e).

Este apartado d) debe pasar a ser apartado e), con la siguiente redacción:

«Respecto de las relaciones de trabajo existentes en el momento de la cesión, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro del Estatuto de los Trabajadores, y respecto de las relaciones de los mediadores de seguros afectados por esta cesión se estará a lo previsto en la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados.»

JUSTIFICACION

Se debe prever los derechos de las personas vinculadas a la empresa en virtud de relaciones no laborales.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero, número dieciséis, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 27 de la Ley 33/1984, sobre ordenación del Seguro Privado

De sustitución.

Artículo 27.1, e) (del proyecto): Debe pasar a ser apartado d).

JUSTIFICACION

Mayor racionalidad del orden propuesto.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero, número dieciséis, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 27 de la Ley 33/1984, sobre ordenación del Seguro Privado

De sustitución.

Artículo 27.2 y 3. La referencia que se hace a los apartados b), c) y d) del número 1 de este artículo, debe ser, congruentemente con la modificación anterior, a los apartados b), c) y e).

JUSTIFICACION

Congruencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero, número 18 del proyecto, que da nueva redacción al artículo 40 de la Ley 33/1984, sobre ordenación del Seguro Privado

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«El Ministerio de Economía y Hacienda y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes llevarán un Registro Especial de las Entidades sometidas a esta Ley y de las Sociedades de Agencia y Correduría de seguros y/o reaseguros. Igualmente llevarán registros de los peritos tasadores de seguros, de los comisa-

rios de averías, de los liquidadores de averías y de los altos cargos de las Entidades y de las organizaciones de éstas para la distribución de riesgos en coaseguro o prestación de servicios comunes. Los Registros serán públicos.»

JUSTIFICACION

Ajuste a las competencias configuradas por la Constitución y EE. AA. en la materia y reconocimiento de la no pertinencia de un registro Administrativo para los mediadores de seguros privados.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo cuarto del proyecto, Capítulo cuarto del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, artículo 17.4

De sustitución.
Se propone la siguiente redacción:

«El ejercicio de la gestión recaudadora por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros cumpliendo lo dispuesto en este precepto llevará aparejado el derecho a percibir una comisión de cobro que fijará la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio y previa audiencia de las entidades aseguradoras más representativas y del Consejo General de los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros, sin que pueda exceder del 10 por ciento de los importes brutos recaudados.»

JUSTIFICACION

Mejora de la representatividad sectorial.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número uno, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 3.º, dos, primer párrafo del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.
Se propone la siguiente redacción:

La misma, pero diciendo en el primer punto y seguido: «Los Gerentes y Directores de las entidades...».

JUSTIFICACION

Puede haber en una Sociedad Gerente y Director.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número uno, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 3.º.2, segundo párrafo del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.
Se propone el siguiente texto:

«Podrán ser socios de estas Sociedades los Agentes o Corredores y las Sociedades de agencia o correduría, respectivamente, así como las personas físicas o jurídicas que, careciendo de la condición de mediador de seguros privados, no estén incursas en incompatibilidad y además cuando se trate de personas jurídicas, den a conocer tal circunstancia. En todo caso, las personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de mediador de seguros privados, no podrán alcanzar, en conjunto, en las Sociedades de mediación antedichas, la mayoría del capital social o del derecho de voto, o cualquier otra condición que implique el dominio de estas Sociedades.»

JUSTIFICACION

Más equitativa correlación de fuerzas en el seno de la Sociedad.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número dos, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 5.º, cuatro, del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.
Se propone la siguiente redacción:

«Los títulos y certificados de suficiencia se inscribirán en el Registro Especial a que se refiere el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que se llevará en el Ministerio de Economía y Hacienda o los Organos correspondientes de las CC. AA. competentes con el contenido que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACION

Ajuste al bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número dos, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 5.º, uno, d), del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.
Se propone la siguiente redacción:

«Superar las pruebas de aptitud que reglamentariamente se establezcan, de las que se exceptuarán los Actuarios de Seguros, los Licenciados en Derecho, en Ciencias Económicas o Empresariales o quienes estén en posesión del diploma acreditativo de la superación de un curso de seguros otorgado por un Centro homologado por el Ministerio de Economía y Hacienda según planes de estudio aprobados por el mismo. Los Licenciados en Derecho o en Ciencias Económicas o Empresariales deberán acreditar, para obtener el Título de Agente y Corredor de Seguros, el desarrollo de un período de experiencia práctica en la mediación de seguros privados, conforme a las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

Mejora del ejercicio profesional de la actividad aseguradora.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número dos, de este proyecto, que da nueva redacción al Título 5.º, dos, del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.
Se propone la siguiente redacción:

«Los Agentes de seguros que no aparezcan externamente como representantes de una Entidad aseguradora, ni utilicen Subagentes, podrán acreditar sus conocimientos, durante los dos primeros años de ejercicio profesional, mediante un Certificado de Suficiencia expedido por la Entidad aseguradora a la que aporten sus operaciones, pero transcurrido este tiempo deberán estar en posesión del Título de Agente y Corredor de Seguros para continuar en su actividad profesional.»

JUSTIFICACION

Homologación adecuada de titulaciones.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número tres, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 6.º, uno, del texto refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Para ejercer la profesión de Agente o Corredor de Seguros Privados será preciso estar en posesión del Título al que se refiere el artículo 5.º, uno de este Texto Refundido, o interinamente poseer el Certificado de Suficiencia al que se refiere el artículo 5.º, dos, adscribirse al correspondiente Colegio Profesional, no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades que se señalan en el artículo siguiente y, en sus respectivos casos, cumplir los requisitos que se indican en la presente Ley.

La inscripción colegial de los Agentes contemplados en el artículo 5.º, dos, durante los dos primeros años de ejercicio, se realizará exclusivamente a efectos de control profesional, sin obligación de realizar aportaciones colegiales.

En el caso de Sociedades de mediación de seguros privados el requisito de colegiación debe entenderse exclusivamente referido a las personas físicas que actúen como Gerentes y Directores de las mismas, así como a los mandatarios de estas Sociedades que asuman la función de asesoramiento y asistencia a los tomadores del seguro, asegurados y beneficiarios de las operaciones en que medien. A tal efecto, al frente de cada establecimiento abierto por estas Sociedades deberá estar un Gerente, Director o mandatario de la Sociedad, que se encuentre en posesión del Título de Agente y Corredor de Seguros y se halle domiciliado en el territorio del Colegio respectivo.»

JUSTIFICACION

Mejora de las condiciones del ejercicio de la profesión y adecuación a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número once, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 30.º, tres, del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de infracciones graves las comprendidas en las letras c), d), f), o) y q) del artículo 5.º de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y, además, las siguientes:»

JUSTIFICACION

Mejor configuración del régimen disciplinario.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número doce, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 31.º, cuarto, a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Por la comisión de infracciones muy graves podrá también imponerse la sanción de cancelación de la inscripción en el Registro Especial al que se refiere el artículo 40 de la Ley 31/1984, sobre Ordenación del Seguro Privado.»

JUSTIFICACION

Congruencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria de este proyecto

De adición.

Se propone agregar un punto tres, a esta Disposición Transitoria, que diga:

«Tres. Los Agentes colegiados que vinieran ejerciendo su actividad profesional en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desarrollando esta actividad aunque no se hallen en posesión del Título de Agente y Corredor de Seguros, siempre que no aparezcan externamente con signos de representación de la respectiva Entidad aseguradora y no utilicen Subagentes.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número siete, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 14.º, uno, del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Las competencias administrativas concernientes al ejercicio de la profesión de mediador de seguros privados corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda y a los Organos de las CC. AA. con competencia en la materia.»

JUSTIFICACION

Ajuste a las competencias previstas en el bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número seis, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 13.º, cuatro, del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Los Agentes y Corredores de reaseguros no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguros o de los asegurados, salvo que simultanéen ambas actividades en las condiciones indicadas en el artículo 10, uno, de este Texto Refundido, cumpliendo los requisitos exigidos a los Agentes y Corredores de Seguros.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número cinco, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 10.º, tres, del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Los Agentes podrán aparecer externamente como representantes de una Entidad aseguradora, al frente de una zona territorial determinada, en la que, salvo pacto en contrario, tendrán derecho de exclusiva de representación de la Entidad organizando la producción, y nombrando o proponiendo, según se haya pactado, otros Agentes, de cuya gestión habrán de cuidar y responder ante la Entidad representada. En todo caso la Entidad responderá ante terceros por los actos del Agente que impliquen una apariencia jurídica de representación derivada de signos externos propiciados o consentidos por la Entidad.»

JUSTIFICACION

Mejor determinación de la actividad de los agentes y de los criterios de responsabilidad de la Entidad que les nombre.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número cinco, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 10.º, dos, del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Son Agentes los que están vinculados con una Entidad

aseguradora o reaseguradora por medio de un contrato de agencias de seguros o reaseguros. Las Entidades puramente reaseguradoras no podrán otorgar contratos de agencia de seguros.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número nueve, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 25.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Para cifrar el derecho a que se refiere el artículo 21.º se deducirá de la comisión la parte de ella que deba abonarse a otros Agentes o a sus derechos habientes y, además, la que corresponda al Agente sucesor en compensación por el servicio de conservación de la cartera. Reglamentariamente se señalará el porcentaje estimable para tal compensación, que será revisable por el Ministerio de Economía y Hacienda y los Organos de las CC. AA. con competencia cuando las circunstancias lo aconsejen, oído el Consejo General de los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros.»

JUSTIFICACION

Reconocimiento de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que a algunas CC. AA. les corresponden en la materia y determinación de la representatividad del Consejo General.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número cinco, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 10.º, uno, del Texto Refundido de la Ley reguladora de la producción de Seguros Privados

De sustitución.
Se propone la siguiente redacción:

«Los mediadores de seguros privados se clasifican en: Agentes de seguros, Agentes de reaseguros, Corredores de seguros y Corredores de reaseguros. Podrán simultanearse las actividades de Agente de seguros y reaseguros o Corredor de seguros y reaseguros, respectivamente, pero tratándose de Agentes esta compatibilidad sólo se permitirá cuando realicen su actividad de mediación para la misma Entidad aseguradora y reaseguradora, o para Entidades integradas en un mismo grupo asegurador y reasegurador.»

JUSTIFICACION

Mejor precisión de las incompatibilidades.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo quinto, número uno, de este proyecto, que da nueva redacción al artículo 3.º, tres, del Texto Refundido de la Ley reguladora de producción de seguros

Texto del proyecto:

«Lo dispuesto en números anteriores no será de aplicación a las operaciones de seguro cuyo objetivo principal sea la cobertura de las prestaciones de asistencia en viaje o a la cobertura de riesgos que afecten a las personas o a

sus efectos personales y equipajes con motivo de un viaje o desplazamiento fuera de sus domicilios habituales.»

Propuesta:

Supresión de este apartado tres que se pretende añadir al artículo 3.º del Texto Refundido de referencia.

JUSTIFICACION

Por incongruencia con el artículo 2.º, uno del Texto Refundido, que dice: «La producción de seguros privados queda reservada con carácter exclusivo y profesional a los mediadores definidos en el artículo 3.º, en su respectivo ámbito.»

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo cuarto, artículo 7.1

De adición:

«A menos que los riesgos hubieran sido ya previamente asegurados en forma legal.»

JUSTIFICACION

Evitar el pago obligatorio de una doble prima por un sólo riesgo, que carece de toda justificación. El Consorcio sólo debe cobrar recargos (o primas) por los riesgos que realmente asegura y de los que responda, y no por los que se encuentran ya suficientemente garantizados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, pu-

blicado en el «B. O. C. G.», Serie A, núm. 21, de 3 de mayo de 1990.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1990.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade un apartado veinticinco.

Se propone añadir un apartado veinticinco al artículo primero del siguiente tenor:

Veinticinco. Se añade un apartado 7 al artículo 37.º:

«7. Los administradores de las sociedades definidas en el apartado 1, a) de este artículo están obligados a formular, en el plazo máximo de seis meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado; y la junta general ordinaria de estas entidades, previamente convocada al efecto, se reunirá, necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la precitada formulación de los administradores para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.»

MOTIVACION

Facilitar a las entidades reaseguradoras, en un tiempo razonable, los datos precisos para la formulación de sus cuentas.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo, apartado uno, artículo 52.2

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 52.

MOTIVACION

Se considera que su contenido es propio de Disposición Adicional.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo, apartado uno

De sustitución.

Se propone sustituir en el artículo segundo, apartado uno la redacción del Proyecto del artículo 69.º de la Ley de Ordenación del Seguro Privado por la siguiente:

«Artículo 69.º Normas aplicables

Las entidades aseguradoras que participen en España en una operación de coaseguro comunitario en calidad de abridoras así como sus actividades como tales coaseguradoras se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo X en lo referente a grandes riesgos.»

MOTIVACION

Adaptación del precepto al ámbito contemplado en la Directiva 88/357/CEE (artículo 26, apartado dos).

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo, apartado dos

De adición.

Se propone añadir en el artículo segundo, apartado dos y dentro de la Disposición Transitoria novena, punto 3 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Durante los períodos definidos en este apartado y en el anterior no será de aplicación lo dispuesto en el último apartado del número uno del artículo 52.º y las cifras mencionadas habrán de corresponder exclusivamente a los establecimientos del tomador que estén situados en España.»

MOTIVACION

Precisar el ámbito de aplicación de la Ley, en coherencia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria décima, punto 1, b) de la Ley 33/1984, referida al coaseguro comunitario.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo, apartado dos

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional, que sería la Disposición Adicional sexta, con el siguiente contenido:

«El Gobierno podrá modificar la definición de los grandes riesgos para mantenerla adecuada a la normativa comunitaria vigente.»

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda al artículo segundo, apartado uno, artículo 52.2.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo tercero, apartado uno

De sustitución.

Artículo 10, párrafo primero «in fine». Se propone sustituir el término: «sinistro», por: «riesgo».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto, apartado uno

De sustitución.

Se propone sustituir en el apartado uno del artículo quinto, por el que se da nueva redacción al artículo 3.º, dos de la Ley de Producción de Seguros Privados los párrafos tercero y quinto por los siguientes:

«Las sociedades que realicen actividades de mediación en seguros solamente podrán estar controladas por Entidades aseguradoras, si ejercen la actividad como Sociedades de agencia y deberán hacer mención expresa en los estatutos a que únicamente intervendrán en la mediación de seguros contratados por las Entidades aseguradoras que aparezcan como socios. Las limitaciones anteriores serán igualmente de aplicación a las Sociedades que realicen actividades de mediación en seguros y que se encuentren controladas por quien, a su vez, ejerza el control sobre una Entidad aseguradora, excepto en el caso de que la mediadora limite su actuación a la mediación de Entidades aseguradoras distintas de la controlada.

Reglamentariamente se determinarán el modo de dar a conocer la participación de personas jurídicas en Sociedades de agencia o de correduría y las condiciones necesarias para garantizar la independencia de las Sociedades de Correduría cuyos socios no tengan a su vez la con-

dición de mediadores a que se refiere el párrafo segundo de este precepto, el modo en que debe constar la relación de exclusividad en los Estatutos de la Sociedad de mediación así como en la denominación social de la misma a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este precepto, y en general, las circunstancias que deben concurrir para que se entienda que existe control; en todo caso se entenderá, a los efectos de este precepto, que existe control cuando una entidad pueda ejercer influencia efectiva en la gestión social de otra.»

MOTIVACION

Mejorar la transparencia en el sector del Seguro y definir con mayor precisión que se entiende por «control» a los efectos de la Ley.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la Legislación de Seguros Privados.

Madrid, 7 de junio de 1990.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 1 (artículo 28 Ley 33/1984)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Sociedades Anónimas y Mutuas y Cooperativas a prima fija podrán fusionarse entre sí y absorber a Sociedades Anónimas, Mutuas y Cooperativas. Las Mutuas y Cooperativas a prima variable sólo podrán fusionarse con otras de su misma naturaleza y clase.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 27.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 2, bis de la Ley 33/1984 de 2 de agosto:

«Las Entidades Aseguradoras podrán efectuar operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones y especialmente los activos representativos de las reservas de entidades que faciliten prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o de invalidez en los términos regulados por la legislación general sobre fondos de pensiones.»

JUSTIFICACION

La Ley de Fondos de Pensiones de 8/1987 de 8 de junio prevé la posibilidad que las Entidades Aseguradoras puedan realizar este tipo de operaciones, por lo que no parece lógica la eliminación de la referencia contenida en la Ley 33/1984.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 3 (modificación del artículo 5)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Los preceptos de la presente Ley se aplicarán a todas las Entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación, sin distinción de nacionalidad siempre que operen en España. No obstante, cuando de hecho o de derecho en los países de origen de dichas Entidades o personas se exijan a las españolas mayores garantías o requisitos que a las nacionales o se les reconozcan menores derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá es-

tablecer, en régimen de reciprocidad otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para las del país de que se trate.

La reciprocidad no será de aplicación a las Entidades y personas cuyo domicilio social o residencia radique en el territorio de las Comunidades Europeas.»

JUSTIFICACION

La sustitución del término «deberá establecer» por «podrá establecer» no encuentra justificación en Derecho Comunitario.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 3 (artículo 5)

De modificación.

Sustituir la palabra podrá establecer por deberá establecer, en el apartado primero.

JUSTIFICACION

Debe ser obligatorio y no meramente potestativo para el Gobierno español defender los intereses del Seguro español mediante la aplicación estricta de la reciprocidad frente a posibles situaciones de discriminación a que sean sometidas las Entidades de Seguro españolas en los respectivos países.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 13 (modificación del artículo 23.4, párrafo 1.º)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas no precisarán aprobación administrativa previa, pero deberán estar a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda antes de su utilización en la forma y con la antelación que reglamentariamente se establezca. No obstante, será necesaria dicha aprobación administrativa cuando se solicite la autorización inicial o la necesaria para ampliar la actividad a nuevos ramos.

5. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a los grandes riesgos, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda exigir la comunicación no sistemática de la documentación contractual y técnica empleada.

Los números 5 y 6 pasan a ser 6 y 7 respectivamente.»

JUSTIFICACION

El artículo 9, párrafo 2, por el que se modifica el artículo 8, apartado 3 y el artículo 10, apartado 3 de la primera Directiva 73/239 está redactado en los mismos términos que el artículo 18, párrafo 1 y 2 de la Directiva 88/357, debiendo, por consiguiente, aplicarse el mismo contenido a los artículos 23.4 y 60.3 y 4 del proyecto.

Se propone introducir en este artículo, por considerarse más clara la redacción prevista en el artículo 60.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 10 (artículo 11.1)

De modificación.

Se propone suprimir en el apartado 1 el párrafo siguiente «de reconocida honorabilidad comercial y profesional con conocimiento y experiencia adecuado para ejercer sus funciones».

JUSTIFICACION

Constituye una intromisión ilegítima y absurda y, —probablemente inconstitucional— exigir requisitos morales o técnicos para ejercer cualesquiera funciones directivas en Entidades Aseguradoras.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 10 (modificación del artículo 11.2 b))

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los que como consecuencia de expediente sancionador hubieren sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones, durante el tiempo que dure la suspensión; y los que hubieren sido destituidos, durante los cinco años siguientes a la destitución.»

JUSTIFICACION

No existen razones para cambiar la redacción establecida por la Ley 33/84 de Ordenación de Seguro Privado de 2 de agosto de 1984.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 14 (modificación del artículo 24.2)

De modificación.
Se añade al final del texto proyectado:

«De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 4.ª de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Respetar lo establecido en el artículo 6 de la Directiva 88/357 de 22 de julio.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 15 (modificación del 25.2)

De modificación.

Con carácter general la cifra en Ecus se deben trasladar a pesetas a fin de evitar situaciones de incertidumbre y de constante fluctuación de las magnitudes financieras.

JUSTIFICACION

La propia coherencia interna de la Ley que fija las cifras en pesetas en lugar de en Ecus, por ejemplo el inciso final del párrafo 2.º y artículo 10 de la Ley.

El contravalor del Ecu en pesetas se establecerá con arreglo al artículo 30 de la Directiva 88/357.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 16 (modificación del artículo 27)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 27.1

Las Entidades Aseguradoras establecidas en España, podrán transferir entre sí las carteras de contratos cuyos riesgos están situados en España de acuerdo con lo siguiente...»

«Artículo 27.1 c)

... Cuando la cartera a ceder comprenda contratos celebrados en régimen de prestación de servicios sólo se otorgará la autorización si concurre el acuerdo de la autoridad de control del Estado de prestación de servicios y si el cesionario cumple en el mismo las condiciones necesarias para cubrir riesgos en régimen de prestación de servicios.»

«Artículo 27.2

Las Entidades Aseguradoras establecidas en España podrán transferir en su totalidad o en parte su cartera de contratos de seguro celebrados en régimen de prestación de servicios a un establecimiento situado en el Estado prestación de servicios. En tal supuesto los tomadores del Seguro podrán cancelar sus contratos en el plazo que determine el Reglamento.»

«Artículo 27.3

Cuando la cartera de Seguros se ceda por un establecimiento situado en España a un establecimiento situado en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y comprenda riesgos localizados en un tercer Estado miembro de la misma, será necesario, además de los requisitos a que se refieren los apartados b), c) y d), del número 1 de este artículo, que la Ley del Estado miembro de prestación contemple la posibilidad de tal transferencia y que dicho Estado apruebe la transferencia, así como la conformidad de las autoridades del establecimiento cesionario.»

JUSTIFICACION

Se pretende dar una mayor claridad al artículo 27, reproduciendo literalmente los cuatro supuestos previstos por la Directiva 88/357 CEE.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 20 (artículo 42.1)

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«caso de que alguna Entidad incumpla la legislación aplicable la autoridad competente le requerirá para que cese en su situación irregular, pudiendo a continuación adoptar las medidas cautelares siguientes si no regularizase su situación.»

JUSTIFICACION

Imponer un régimen de estricta igualdad para las empresas que operen en régimen de libre prestación de ser-

vicios frente a las que actúen mediante establecimiento permanente, evitando que estas —que invierten todas sus reservas en España puedan ser desfavorablemente discriminadas frente a las primeras.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 20 (modifica el artículo 42, párrafo primero.1)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Si se comprueba que una entidad no respeta la normativa aplicable, el Ministerio de Economía y Hacienda requerirá a la misma para que ponga fin a esta situación irregular. Si la entidad persiste en su situación irregular podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares.»

JUSTIFICACION

La actual redacción del artículo 42 discrimina a las empresas establecidas frente a las que operan en régimen de prestación de servicios.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 20 (modifica el artículo 43, párrafo primero)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las Entidades de Seguros, incluidas las que cubran riesgos situados en España en régimen de prestación de

servicios, las delegaciones establecidas en España por Entidades de Seguros extranjeras, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección de las mismas, que infrinjan normas de la Ley o el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, o de Leyes y disposiciones de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a las entidades y operaciones de Seguros de obligada observancia.»

JUSTIFICACION

Debe hacerse referencia a las Leyes y disposiciones que se aplican a las Entidades y operaciones de Seguros porque su violación incumpliendo el contrato o realizando prácticas abusivas, tal y como se desprende de la letra f) del apartado 3, del artículo 43 constituye una infracción administrativa.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 21 (artículo 43)

De supresión.
Supresión de la letra h) del párrafo 3 y de la letra d) del párrafo 4.º.

JUSTIFICACION

Las relaciones entre Consorcio y Entidades Aseguradoras privadas deben basarse, una vez perdido el monopolio anterior, en el principio de igualdad, por lo que carece de sentido que el pago de sus primas se proteja con privilegios exorbitantes y propios tan sólo de una Entidad basada en el principio público de supremacía.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 21 (modifica el artículo 43)

De supresión.
Se suprime la letra h) del párrafo 3 y la letra d) del párrafo 4.º.

JUSTIFICACION

El Consorcio como Entidad de derecho público sometida al principio de igualdad de trato con las Entidades de Seguros privadas de acuerdo con nuestro Derecho interno, por imperativo del artículo 8 de la Directiva Comunitaria de 24 de julio de 1973, no puede irrogarse el privilegio de que los impagos de sus primas sean calificados de infracciones administrativas y sometidas a sanción, ya que los derechos del Consorcio se agotan en la esfera civil de reclamación de cantidad y de intereses de demora.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 23 (artículo 46)

De supresión.
Se suprime el párrafo segundo del apartado primero.

JUSTIFICACION

La Inspección de Seguros debe ceñirse estrictamente a las Entidades de esta naturaleza.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 23 (modifica el artículo 46)

De supresión.
Supresión del segundo párrafo del apartado primero.

JUSTIFICACION

La legitimación de la inspección de Seguros se agota en relación con las operaciones de Seguros realizadas por Entidades Aseguradoras o Entidades que realizan operaciones de Seguros sin estar autorizadas, pero constitucionalmente no se puede extender a otras entidades conexas financieramente, ya que en el Ordenamiento Jurídico rige el principio de especialización en la sujeción administrativa.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. 23 (artículo 46)

De modificación.
Los inspectores tendrán acceso al domicilio social y a los establecimientos, locales y oficinas en que se desarrollan actividades por la Entidad o persona inspeccionada, si bien, en caso de oposición, precisarán la oportuna autorización judicial.

JUSTIFICACION

Aunque desde el punto de vista constitucional sólo es exigible autorización judicial para la entrada en el domicilio, lo cierto es que la gran cantidad de oficinas, sucursales y agencias en que desarrollan su actividad la mayoría de las Entidades Aseguradoras, hace conveniente que se extiendan a las mismas las garantías formales previs-

tas para los previstos, con el fin de preservar su derecho a la intimidad.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero (artículo 46)

De supresión.
Se suprimen los párrafos 4 y 5.

JUSTIFICACION

No existe razón objetiva para establecer esta disciplina casuística que debe ser sustituida por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo con carácter general.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo. Uno

De adición:
Nuevo artículo 53. Ambito de aplicación

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a toda empresa que cubra a partir de un establecimiento situado en un Estado miembro un riesgo localizado en España y a toda empresa establecida en España que cubra un riesgo localizado en otro Estado miembro.

A efectos del presente capítulo el Estado en que se localice el riesgo será el Estado de prestación.»

El antiguo párrafo 1 y 2 del artículo 53 pasan a ser el párrafo 2 y 3 respectivamente.

JUSTIFICACION

La presente enmienda pretende introducir, tal y como ha hecho Francia en su Ley para adaptarse a la Directiva 88/357 en los artículos L. 351 y L. 352.2 una definición completa del ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la prestación de servicios.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo. Uno

De adición de un nuevo artículo 56.
Se añade un nuevo párrafo 1.º y se suprime el anterior.

«1. Cuando las entidades a que se refiere el artículo 54 cubran grandes riesgos situados en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la determinación del importe de las provisiones técnicas así como su representación y localización se efectuará de acuerdo con la legislación española y bajo el control del Ministerio de Economía y Hacienda.»

El párrafo 2 no se modifica.

JUSTIFICACION

La presente enmienda recoge el párrafo segundo del artículo 23 de la Directiva 88/357.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo (modificación del artículo 60)

De modificación.
El párrafo 6.º debe introducirse en la Ley de Contrato

de Seguro de 8 de octubre de 1980, en lugar de en la Ley de Ordenación de Seguro Privado.

JUSTIFICACION

Esta solución ha sido adoptada por Francia que ha introducido en el Capítulo II, el Título VIII del Code Français des Assurances un artículo L. 112.7 que reproduce literalmente el artículo 21 de la Directiva 88/357.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo. Uno (artículo 66)

De modificación.
Queda redactado de la siguiente forma:

«A todo contrato de seguro celebrado en régimen de prestación de servicios que cubra riesgos situados en España, se aplicará el régimen de imposición indirecta, así como los recargos legalmente establecidos en favor del Consorcio de Compensación para el cumplimiento de sus funciones en materia de compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, en las mismas condiciones que los contratos suscritos con aseguradores establecidos en España. La Ley aplicable a los contratos celebrados en libre presentación de servicios no afectará al régimen fiscal aplicable.»

JUSTIFICACION

Reproducir el contenido del artículo 25 de la Directiva 88/257 y aclarar al mismo tiempo, que, cualquiera que sea la Ley aplicable al contrato, si este se refiere a riesgos situados en España, vendrá también obligado a satisfacer las primas correspondientes en favor del Consorcio.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo. Uno (artículo 66)

De adición.

Añadir al final del párrafo nuevo siguiente:

«En todo caso, cualquiera que sea la Ley aplicable a los contratos que se celebren en régimen de libre prestación de servicios, ello no afectará para nada al régimen fiscal aplicable a los mismos en cuanto a los riesgos situados en España.»

JUSTIFICACION

Evitar que las empresas extranjeras que operan en España en régimen de libre prestación de servicios se encuentren en una situación de privilegio frente a las españolas y eludan los encargos en favor del Consorcio.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De supresión del nuevo artículo 67 de la Ley.

JUSTIFICACION

La conversión del Ecu en moneda española viene fijada legalmente en la normativa comunitaria (CFR Resolución de 5 de diciembre de 1978 y Reglamento 3180/78 y 3181/78 de diciembre; Comunicación comisión del 13-3-79 (DOCE núm. C 69) y Reglamento núm. 2626/84 del 15-9-84).

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo tercero (artículo 20)

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del artículo citado que quedará redactado de la siguiente forma:

«La indemnización se incrementará anualmente en el interés legal, de conformidad con lo previsto en la Ley de 29 de junio de 1984 sobre interés legal del dinero.»

JUSTIFICACION

La Ley de 29 de junio de 1984 sobre modificación del interés legal del dinero derogó de hecho, por ser de fecha posterior y de aplicación general el artículo 20 de la Ley de Contrato al disponer en su artículo 2 el pago del interés legal por todo deudor constituido en mora, «cualquiera que sea la naturaleza del acto o contrato», salvo pacto en contrario.

Se trata por tanto, de derogar formalmente lo que está ya tácitamente derogado, y aplicar así a las deudas de las aseguradoras el régimen general establecido para las deudas de cualquier otra naturaleza o entidad.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto

De supresión.

JUSTIFICACION

El Consorcio de Compensación de Seguros tenía justificación en el momento de su creación, año 1954, cuando la extrema debilidad del Seguro Privado español y la au-

tarquía y aislamiento de España frente al Exterior, habían inevitable la presencia del Estado en el ámbito asegurador.

En cambio, en estos momentos, carece totalmente de sentido, dada la fortaleza del sector asegurador español y del reaseguro internacional, por lo que se estima que todas las actuales funciones del Consorcio pueden ser ventajosamente cumplidas por la iniciativa privada.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional según la cual «en el plazo de un año el Gobierno publicará un texto refundido de las normas reguladoras del Consorcio de Compensación de Seguros».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 3.1)

De adición.

Añadir a continuación del apartado primero la siguiente frase: «Se exceptúan aquellos riesgos para los que existiera cobertura aseguradora suficiente a cargo de la iniciativa privada».

JUSTIFICACION

El Consorcio de Compensación de Seguros se creó en 1954 para cubrir las insuficiencias del debilísimo y autárquico Sector asegurador de la época, y aun ello, con carácter transitorio condicionado a que la futura evolución del Sector lo hiciera innecesario.

Parece por tanto lógico que su actuación quede limitada en el presente a aquellos casos y riesgos —cada día más limitados— en los que el Sector privado del Seguro no esté suficientemente capacitado.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 3, párrafo 1 y 2)

De modificación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consorcio de Compensación de Seguros tiene por objeto cubrir en régimen de compensación los riesgos extraordinarios sobre los bienes, los riesgos nucleares, los riesgos agrícolas, pecuarios y forestales, y los riesgos comerciales en el seguro de crédito a la exportación, siempre que no sean susceptibles de garantía mediante póliza de seguro privado.

2. Compete al Consorcio de Compensación de Seguros la recaudación del recargo destinado a contribuir a la financiación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Asimismo, le corresponde en el Seguro de Crédito a la Exportación por riesgos políticos y extraordinarios con el mismo carácter subsidiario de la iniciativa privada, las funciones que le atribuya la legislación vigente.»

JUSTIFICACION

Al perder el Consorcio de Compensación de Seguros su carácter monopolístico en la cobertura de riesgos extraordinarios, dando paso a la iniciativa de los aseguradores privados, debe delimitarse su ámbito de actuación a los supuestos concretos en que dichos riesgos no sean susceptibles de cobertura privada y precisarse que actúa siempre en régimen de compensación.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 3, párrafo 1 y 2)

De modificación.
Se propone suprimir la referencia a los riesgos extraordinarios sobre las personas.

JUSTIFICACION

Hoy en día el seguro privado está más que de sobra capacitado para cubrir toda clase de riesgos sobre las personas, por lo que no tiene sentido se mantenga la competencia del Consorcio en este ámbito.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 3.3)

De modificación:
«El Consorcio de Compensación de Seguros podrá aceptar el reaseguro de riesgos agrícolas, forestales, pecuarios y nucleares, así como los de seguro de crédito a la exportación.»

JUSTIFICACION

No tiene sentido que el Consorcio de Compensación de Seguros, concebido precisamente como organismo de compensación encargado de suplir las insuficiencias de la iniciativa privada y de asumir los riesgos que en principio éstas parecían incapaces de soportar; puede a su vez ceder sus riesgos en reaseguro a otra Entidad distinta, pues ello contradice la esencia misma de esta Institución.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 4.3)

De modificación:

«El nombramiento y cese del Presidente, del Vicepresidente y de los restantes Vocales se realizará por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Director General de Seguros.

Tres Vocales representarán a las Entidades Aseguradoras y tres a los Consumidores.

Los Vocales representantes de los Aseguradores y Consumidores serán designados a propuesta de la Asociación Profesional más representativa.

El Mandato de los Vocales representantes será de tres años.»

JUSTIFICACION

Se respeta la configuración actual de los Organos de Administración del Consorcio. Además se asegura la participación en el mismo de las organizaciones representativas de empresarios del sector —que son quienes nutren el presupuesto del Consorcio con sus primas— y de los usuarios del Seguro.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 5.1, letra c)

De modificación:

«c) Aprobar las cuentas anuales del Consorcio de Compensación de Seguros, sin perjuicio de su remisión preceptiva al Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACION

Mientras el Consorcio conserve su naturaleza pública, sus cuentas deberán ser revisadas por el Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 5.1, d)

De modificación:

«d) Proponer a la Dirección General de Seguros la aprobación de la comisión de cobro que se acuerde con las compañías aseguradoras y que el Consorcio debe abonar por la recaudación de las primas o recargos dentro de los límites establecidos en este Estatuto Legal.»

JUSTIFICACION

La Comisión de cobro debe ser pactada entre el Consorcio y las entidades aseguradoras por diversas razones:

- El Consorcio en su actividad aseguradora está sometido al derecho privado.
- En su nueva configuración cobra primas y no recargos, debiendo remunerarse el servicio de cobro de primas y pactarse de acuerdo a derecho privado.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 5.1, letra f)

De adición.

Añadir un nuevo párrafo:

«f) Contraer crédito y emitir deuda en los términos de la presente Ley y demás Disposiciones aplicables a las Entidades de Derecho Público.»

JUSTIFICACION

Dada su naturaleza pública deberá someterse a todas las Disposiciones aplicables a los organismos públicos.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 5.1)

De adición.

Se introduce una nueva letra f):

«f) Aprobar las notas técnicas y tarifas que deba utilizar el Consorcio.»

JUSTIFICACION

En el ejercicio de su actividad aseguradora está sometido a la Ley de Ordenación del Seguro Privado y a las mismas obligaciones que las entidades, debiendo también elaborar y aprobar las notas técnicas y tarifas como cualquier otra Entidad privada.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 5.2)

De modificación:

«El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presiden-

te o bien a petición de al menos seis Vocales y en todo caso una vez al mes...»

JUSTIFICACION

Se considera oportuno establecer una periodicidad mínima.

De esta manera se permite al conjunto de los colectivos representados en el Consejo convocar al mismo para debatir cuestiones que afectan a sus intereses y considerar de suma importancia.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto, Capítulo tercero

De modificación.

Se modifica el título del artículo 6.º que queda redactado en los siguiente términos:

«En relación con los Riesgos Extraordinarios sobre los bienes.»

JUSTIFICACION

Los riesgos extraordinarios sobre personas son perfectamente asumibles por la iniciativa privada por lo que deben quedar fuera del ámbito consorcial.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 6.2, letras a), b) y c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Los que nos den lugar a indemnizaciones en la Ley de Contrato de Seguro y además no estén contemplados en el número anterior.

b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que se haya devengado la prima en favor del Consorcio de Compensación.

c) Los debidos exclusivamente a vicio o defecto propio de la cosa asegurada.»

JUSTIFICACION

La derogación del artículo 44 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre no significa que estos riesgos no sean indemnizables de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 8 del presente Proyecto.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 6.2, letra i)

De modificación:

«i) Los indirectos o las pérdidas de beneficios por paralización y pérdidas pecunarias derivadas de éstos.»

JUSTIFICACION

Concretar los supuestos de excepción de indemnización, con la finalidad de obtener una mayor seguridad jurídica para las partes implicadas con base a la experiencia registrada en el mismo Consorcio.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 7)

De modificación.
El Título del artículo 7 queda redactado en los términos siguientes:

«Ramos de seguro con cobertura a favor del Consorcio para el ejercicio de sus funciones en acontecimientos extraordinarios.»

JUSTIFICACION

Al perder el monopolio sobre la cobertura de riesgos extraordinarios el recargo pierde su carácter obligatorio y se transforma en prima.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 7.1)

De adición.
Se propone la adición al final del párrafo primero: «No se exigirá el recargo obligatorio en los casos en que los riesgos antes mencionados hubieran sido cubiertos mediante póliza contratada con cualquier Entidad Aseguradora privada».

JUSTIFICACION

Resulta completamente absurdo y contradictorio, proclamar por un lado el principio de libertad de contratación en materia de riesgos extraordinarios, con la consiguiente desmonopolización del Consorcio impuesta por el artículo de la Directiva comunitaria y exigir por otro lado el pago obligatorio del recargo en favor del Consorcio. Imponer un doble pago de prima a quienes opten asegurar

sus riesgos en una Entidad privada, equivale a mantener por la vía de hecho el monopolio del derecho que la legislación comunitaria obliga a dismantelar, lo que constituye un evidente fraude de Ley.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 7, apartados 1 y 2)

De modificación:

«Apartado 1. Para el cumplimiento por el Consorcio de Compensación de Seguros de sus funciones en materia de compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España debe devengarse la prima a su favor en las pólizas que amparen a bienes situados en España de los siguientes ramos: incendios y eventos de la naturaleza y otros daños a los bienes, así como modalidades combinadas de los mismos, salvo que el riesgo sea asumido por una entidad aseguradora.

Apartado 2. Se suprime.»

JUSTIFICACION

— Delimitar del ámbito de actuación del Consorcio: operación en régimen de compensación salvo que el riesgo sea asumido por una entidad aseguradora.
— Se considera que el ramo accidentes no debe ser consorciado ya que puede ser perfectamente asumido por las Entidades privadas. En consecuencia se suprime el apartado segundo.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 7, apartado tercero)

De modificación:

«Quedan excluidas en todo caso las distintas modalida-

des de seguros agrarios combinados, todo riesgo de construcción, montaje, rotura de maquinaria, equipos electrónicos y ordenadores, así como las pólizas de ramos de seguros distintos a los enumerados en el párrafo primero.»

JUSTIFICACION

Sin esta distinción el Consorcio pasaría a cubrir modalidades de seguro que ahora no cubre y cubriría otras para las cuales no es necesaria la protección del Consorcio.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 8.1)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El Consorcio estará obligado a satisfacer las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios a los asegurados que, habiendo satisfecho a la entidad aseguradora las correspondientes primas en favor de aquél...»

JUSTIFICACION

Precisar que el cobro de las tarifas en favor del Consorcio se realiza a través de las entidades aseguradoras y que su pago a las mismas tiene para los asegurados plenos efectos liberatorios haciéndoles acreedores a las prestaciones a su favor y a cargo del Consorcio.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 8.2)

De modificación:

«La obligación del Consorcio amparará necesaria y exclusivamente los mismos bienes...»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores por entender que los riesgos referentes a las personas deben quedar fuera del ámbito consorcial.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (8.2, inciso final)

De adición.
Se añade:

«En cualquier caso, la determinación de la indemnización se realizará siguiéndose el sistema convenido en la póliza ordinaria, según la forma de aseguramiento.»

JUSTIFICACION

Clarificar las cuestiones que actualmente se debaten sobre la compensación de capitales y pago de diferencias entre valor de reposición y valor real en la práctica del Consorcio.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 8.3)

De modificación:

«En aquellas pólizas en las que el Consorcio asuma la función de asegurador de los riesgos extraordinarios figurará una cláusula de cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros. Dicha cláusula será aprobada por la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros y se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACION

El Consorcio asume la cobertura de los riesgos extraordinarios en régimen de compensación cuando las entidades carecen de capacidad suficiente para cubrirlos.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 8.4 y 5)

De supresión.

JUSTIFICACION

Al someterse la actividad aseguradora del Consorcio a la Ley de Contrato de Seguro se sobreentiende que puede establecer un período de carencia o una Franquicia en las mismas condiciones que las aseguradoras privadas, considerándose innecesaria su mención expresa en el anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 8.6)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuando la Entidad Aseguradora haya cobrado al asegurado, por defectuosa tarificación, una prima inferior a la legalmente debida, el Consorcio de Compensación de Seguros en el momento de abonar al asegurado la indemnización al siniestro producido, deducirá de la misma el importe de las partes de primas no satisfechas con los intereses devengados hasta el momento.»

JUSTIFICACION

El sistema previsto por el Proyecto para los casos de tarificaciones erróneas por parte de las Entidades Aseguradoras en insatisfactorio.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 8.6)

De adición.

Añadir «... siempre que se demuestre culpa o negligencia por parte de la correspondiente Entidad Aseguradora».

JUSTIFICACION

Principio de responsabilidad por culpa.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (8.6)

De modificación.
Se propone la adición del siguiente párrafo:

«... en los casos en que se aprecie culpa o dolo por parte de la Entidad Aseguradora».

JUSTIFICACION

Sólo en caso de que exista una clara responsabilidad culposa o dolosa por parte de la Entidad debe aplicarse lo previsto en éste apartado.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 9.1, b)

«b) Actuará como reasegurador aceptante en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

El Consorcio no puede ser reasegurador cedente porque actúa en régimen de compensación. Debe precisarse por tanto, que sólo actuará como reasegurador aceptante.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 10.1, b)

«b) Actuando como reasegurador aceptante.»

JUSTIFICACION

La misma razón que en el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 11)

De supresión.
Supresión del apartado 1, a).

JUSTIFICACION

No hay motivo alguno para que este tipo de responsabilidad se asegure exclusivamente, y en virtud de la Ley, por el Consorcio, cuando pueden perfectamente ser asumidas por cualquier Entidad privada.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 13)

De supresión.
Se propone la supresión de dicho artículo.

JUSTIFICACION

Las Entidades Aseguradoras tienen mecanismos suficientes para efectuar el aseguramiento de todos estos riesgos.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 15)

De modificación:

«Apartado uno. Compete al Consorcio de Compensación de Seguros la recaudación del recargo del 5 por mil sobre las primas recaudadas, por las entidades aseguradoras en todos los ramos, salvo el de vida en favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras...

Apartado dos. Los citados recursos serán facilitados por el Consorcio con cargo al importe íntegro cobrado del recargo del 5 por mil, sin estar limitado por ejercicios económicos, en la cantidad necesaria para financiar la totalidad del presupuesto anual de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Además podrá otorgar a la Comisión Liquidadora subvenciones a cuenta de la efectiva recaudación del antedicho recargo en el ejercicio en que se otorgan, teniendo en este último caso como límite el importe de la recaudación anual del recargo en el último ejercicio finalizado. Estos anticipos no devengarán intereses.

Apartado tres. Por la Dirección General de Seguros se establecerá el procedimiento para la realización de los pagos destinados al cumplimiento de los fines de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Apartado cuatro. ... entre el cobro de los recargos por el Consorcio y los pagos que haya de efectuar en favor de aquélla.»

JUSTIFICACION

Deben delimitarse las funciones del Consorcio y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y preservar la autonomía de esta última. El Consorcio puede realizar un servicio de caja pero nunca de control de la Comisión Liquidadora ya que esta misión compete a la Dirección General de Seguros.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.º (artículo 16)

De modificación:

«1. Proponer o comunicar a la Dirección General de Seguros las tarifas de carácter general de las primas a percibir por el Consorcio de acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley 33/1984. —Se suprime el inciso segundo del presente número—.»

JUSTIFICACION

El Consorcio de Compensación en el ejercicio de su actividad aseguradora está sometido a la Ley de Ordenación del Seguro Privado, tal y como se establece en el artículo 2.3 del presente proyecto, debiendo ajustarse en materia de tarifas a lo dispuesto en el artículo 23 de la misma.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 17)

De modificación:

«1. Todas las primas del Consorcio de Compensación de Seguros, salvo en el supuesto de que concertara directamente los seguros de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 serán recaudados por las Entidades Aseguradoras...

2. Las Entidades Aseguradoras vendrán obligadas al tiempo de presentar al Consorcio la declaración de las primas recaudadas por cuenta del mismo a practicar una liquidación e ingresar su importe con la periodicidad y con sujeción a las reglas que se pacten.

3. Se suprime.

4. El ejercicio de la gestión recaudadora por cuenta del Consorcio... llevará aparejado el derecho a percibir

una Comisión de cobro que fijará la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio y previo acuerdo con las organizaciones representativas de las Entidades Aseguradoras, sin que pueda exceder del 10 por ciento de los importes brutos recaudados.»

JUSTIFICACION

El Consorcio sólo podrá concertar directamente el Seguro de Responsabilidad derivada de accidente nuclear.

Las enmiendas a los apartados 2 y 3 encuentran su justificación en el sometimiento del Consorcio a la legislación aseguradora, rigiéndose sus relaciones con las Entidades por el Derecho privado, utilizando su misma terminología y basando sus relaciones en la cooperación voluntaria a través de los correspondientes acuerdos entre las partes y no en la imposición de obligaciones por reglamento.

En cuanto al apartado 4, se pretende que el servicio de gestión de cobro prestado por las Compañías particulares en favor del Consorcio se remunere por sus costes reales a través del correspondiente acuerdo con las organizaciones representativas de las mismas y no sólo con algunas Compañías aisladas cuya elección puede ser arbitraria por parte de la Administración.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º (artículo 18.1)

De modificación:

«1. El incumplimiento de ingresar en el Consorcio las cantidades debidas por la Entidad de Seguros en el plazo pactado llevará aparejada la obligación de satisfacer durante el período de demora el interés legal de las cantidades recaudadas.»

JUSTIFICACION

El Consorcio de Compensación sometido al principio de igualdad de trato con las Entidades de Seguros no puede irrogarse el privilegio de que los impagos de sus primas sean calificados de infracciones administrativas, ya que

los derechos del Consorcio se agotan en la esfera civil de reclamación de cantidad y de interés de demora.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (18.2)

De supresión.

JUSTIFICACION

Las relaciones entre el Consorcio y las Entidades Privadas deben basarse en el principio de igualdad, de modo que si alguna de estas incumple sus obligaciones respecto de este, deberán exigirle por los cauces del Derecho Privado, sin utilizar abusivamente los privilegios que para las exacciones de Derecho Público se reconocen en la Ley.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 19.1)

De supresión.

JUSTIFICACION

Si el Consorcio debe actuar en plano de igualdad y competencia con las Compañías privadas, no tiene lógica que sea necesariamente, y por imposición de Ley, representado y defendido por los Abogados del Estado.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (19.2)

De supresión.

JUSTIFICACION

La Dirección General de Seguros debe velar por el cumplimiento de la legalidad de carácter general y no de forma específica en favor de ninguna entidad sometida a su control.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 20)

De supresión.
Se suprimen los números 1, 2, 3 y 4 quedando reducido al primer apartado.

JUSTIFICACION

La tramitación de los siniestros estará sometida a la Ley de Contrato de Seguro, sin que pueda establecerse un régimen específico para el Consorcio que difiera del aplicado a las restantes Entidades Aseguradoras, además muchas de estas coberturas han sido asumidas por las entidades privadas.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 23.1, a)

De modificación.
Supresión de la expresión palabra «recargos sobre primas».

JUSTIFICACION

El Consorcio sólo debe recaudar primas y no recargos u otros conceptos de Derecho Público incompatibles con su nueva misión a ejercer en pie de igualdad con las Entidades Privadas.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 23.2)

De supresión.

JUSTIFICACION

La publicidad de las primas en favor del Consorcio debe ser la generalmente exigida para todos los contratos de seguros que, por cierto y en virtud de las exigencias de información de la legislación sobre consumidores, son bastante superiores a las de la mera publicación en el «BOE».

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 25)

De supresión.

JUSTIFICACION

No debe existir un tratamiento privilegiado por el Consorcio en relación con las Entidades de Seguros privadas en materia contable. Por otra parte, las limitaciones de carácter público deben estar homogeneizadas de conformidad con la legislación general de las Instituciones o Entidades públicas.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (26)

De adición al artículo 26.4:

«Las dotaciones para provisiones técnicas exigidas para las Entidades aseguradoras y para el Consorcio de Compensación de Seguros serán deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

No debe existir un trato privilegiado con el Consorcio en relación con las Entidades de Seguros Privados en materia tributaria. Por otra parte, el tratamiento fiscal de las provisiones técnicas se debe extender no solamente al Consorcio de Compensación de Seguros sino también a las Entidades aseguradoras, siendo importante la consignación a nivel legislativo del carácter fiscalmente deducible de todas las provisiones técnicas.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto (artículo 26. 1.º y 2.º)

De supresión.

JUSTIFICACION

No debe existir un trato privilegiado del Consorcio en relación con las Entidades de Seguros Privados en materia de contratación y acceso al crédito. Por otra parte, dado que no puede el Consorcio acudir al reaseguro se respeta la existencia de una relación de cuenta corriente con el Banco de España.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 14.6)

De supresión.

JUSTIFICACION

El inspeccionado no debe ser situado desde el principio en situación de inferioridad obligándole a tener que probar la falsedad de los hechos consignados en el Acta de Inspección.

ENMIENDA NUM. 101**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo relativo al Seguro de Defensa Jurídica, con el siguiente texto:

«Artículo primero. Concepto

Por el seguro de defensa jurídica el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima dentro de los límites establecidos en el contrato y siempre por causas derivadas de la actividad descrita en el mismo, a hacerse cargo de los gastos derivados de procedimientos judiciales, y a prestar otros servicios derivados de la cobertura del seguro, en particular con el fin de:

— Obtener la indemnización del daño sufrido por el asegurado, de forma amistosa o en un procedimiento civil o penal.

— Defender o representar al asegurado en procedimientos civiles, penales, administrativos o de otra naturaleza, o contra una reclamación de la que éste sea parte.»

«Artículo segundo. Ambito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán:

— Al seguro de defensa jurídica cuando éste se refiera a litigios o riesgos resultantes de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización.

— A la actividad ejercida por el asegurador de la responsabilidad civil para la defensa o la representación de su asegurado en cualquier procedimiento judicial o administrativo, en la medida en que dicha actividad se ejerza al mismo tiempo en su interés con arreglo a dicha cobertura. No se entenderá que se da esta circunstancia cuando el asegurado esté cubierto por una garantía de defensa jurídica.

— A la actividad de defensa jurídica realizada por el asegurador de la asistencia en viaje, cuando tal actividad se ejerza en un Estado distinto al de residencia habitual del asegurado y cuando esté estipulada en un contrato que sólo se refiera a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia habitual. En este caso, el contrato deberá indicar claramente, que no se trata de un seguro de defensa jurídica, sino de una cobertura accesoria a la de asistencia en viaje.»

«Artículo tercero. Requisitos exigidos a las Entidades Aseguradoras

Las entidades aseguradoras que operen en el ramo de defensa jurídica, habrán de optar por una de las siguientes posibilidades:

a) Garantizar en el contrato que ningún miembro del

personal que se ocupe de la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica o del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejerza al mismo tiempo una actividad parecida:

— Para otro ramo, si la empresa opera en varios de ellos.

— Para otra entidad que opere en algún ramo distinto del de vida y que tenga con la aseguradora de defensa jurídica vínculos financieros, comerciales o administrativos, con independencia de que esté o no especializada en dicho ramo.

b) Confiar la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica a una empresa jurídicamente distinta, que habrá de mencionarse en el contrato de seguro de defensa o en el capítulo dedicado a la defensa jurídica en una póliza única. Si dicha empresa jurídicamente distinta de hallarse vinculada a otra que practique uno o varios de los demás ramos de seguro distintos del de vida, los miembros del personal de la primera empresa que se ocupen de la gestión de los siniestros o del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión no podrán ejercer simultáneamente la misma o parecida actividad en la segunda empresa. Tampoco podrán ser comunes los miembros de los órganos de dirección de ambas entidades.

c) Prever en el contrato el derecho a que el asegurado confíe la defensa de sus intereses a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención del asegurador según lo dispuesto en la póliza, a un abogado de su elección.»

«Artículo cuarto. Requisitos del contrato

1. La garantía de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato separado del establecido para los restantes ramos o bien de un capítulo aparte de una póliza única, con indicación del contenido de la garantía de defensa jurídica y de la prima correspondiente.

2. El contrato de seguro de defensa jurídica reconocerá de forma explícita, el derecho del asegurado a la libre elección de abogado, procurador o cualquier otra persona que posea las cualificaciones legales requeridas, en los siguientes casos:

— Siempre que tenga que recurrir a estos profesionales para defender, representar o servir sus intereses en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

— Cada vez que surja un conflicto de intereses entre las partes.»

«Artículo quinto. Procedimiento arbitral

1. El asegurador de defensa jurídica habrá de garantizar en el contrato, que, siempre que exista desacuerdo entre las partes respecto a la solución de un litigio, el asegurado podrá optar entre acudir a los Tribunales de Justicia o al arbitraje privado. Para el caso de que el asegurado elija esta última opción, la póliza habrá de prever la persona física o jurídica que se designe como árbitro, o las normas por las que se efectuará tal designación, así como el compromiso del asegurador de otorgar en su día el correspondiente convenio arbitral, de conformidad con

lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

2. El contrato podrá prever el sometimiento por las partes a cualquier procedimiento de conciliación o arbitraje que ofrezca garantías comparables de objetividad.

3. El contrato recogerá la obligación a cargo del asegurador o, en su caso, de la empresa encargada de la gestión del siniestro, de informar al asegurado, en el momento en que se produzca el desacuerdo respecto a la solución del litigio, de la posibilidad de recurrir al procedimiento previsto en el número anterior.»

«Artículo sexto

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en el capítulo relativo al ramo de defensa jurídica.»

JUSTIFICACION

Las disposiciones de la Directiva 87/344/CEE, de 22 de junio de 1987, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, relativas al seguro de defensa jurídica, debían haber sido introducidas en el ordenamiento interno, antes del 1 de enero de 1990 y ser aplicadas antes del 1 de julio del mismo año, según se establece en el artículo 10 de la propia Directiva.

Por cuanto el plazo que resta es tan sólo de dos meses, se hace necesario aprovechar el proyecto de adaptación de nuestro ordenamiento interno a las directivas LPS daños y Crédito y Caución, al igual que han hecho otros Estados miembros, para introducir las disposiciones de la directiva 87/344/CEE y evitar un posible recurso por incumplimiento del mandato comunitario contra nuestro país.

El texto propuesto recoge fielmente los preceptos de la directiva aludida.

En su artículo 3.º se establecen tres opciones para la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica, dejando libertad de elección a los Estados miembros. En nuestro texto, se ha seguido el criterio mayoritariamente aceptado por los países comunitarios en sus proyectos y leyes de adaptación, no sólo por considerarlo técnicamente el más idóneo, sino también para evitar, en el momento en que sea efectiva la LPS, que las entidades que operen en España se vean afectadas por disposiciones más gravosas que las que rigen en otros países comunitarios, evitándose así toda posible discriminación.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional primera, párrafo cuarto

De supresión.

JUSTIFICACION

Se trata de unos privilegios fiscales de los que no gozan las Entidades aseguradoras, por lo que se postula su supresión.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional primera, párrafo 5.º

De modificación.

El texto queda redactado de la siguiente forma:

«2. Por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previo dictamen de la Junta Consultiva...»

JUSTIFICACION

Las fuerzas económicas-sociales con representación en la Junta Consultiva deben ser oídas a la hora de desarrollar y ejecutar los preceptos de la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional cuarta, párrafo 1.º

De supresión.

JUSTIFICACION

El Consorcio no debe tener un tratamiento privilegiado en relación con la aportación del Estado que debe beneficiar a todos los aseguradores integrados en Agroseguro.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional quinta, párrafo 3.º

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con anteriores enmiendas que suprimen el fondo de garantía.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional quinta, párrafo 4.º

De supresión.

JUSTIFICACION

De acuerdo con la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 3/89 de 21 de junio de actualización del Código Penal («B. O. E» de 22 de junio), que traslada la competencia en la materia al juicio verbal.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular:

1. La Ley de 16 de diciembre de 1954 por la que se crea el Organismo Autónomo Consorcio de Compensación de Seguros, salvo la disposición adicional.
2. El Decreto-Ley 18/1964, de 3 de octubre, regulador del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.
3. Los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear.
4. La Disposición Adicional primera de la Ley 87/1987, de 28 de diciembre, sobre Seguro Agrario Combinado.
5. Los artículos 19, 24, 25, 28, 29 y la Disposición Transitoria 4.ª de la ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.
6. El artículo 13.º de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, conforme a la redacción dada al mismo por el texto refundido aprobado por Decreto 632/1969, de 21 de marzo, y la Disposición Final tercera del Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario.»

JUSTIFICACION

La Disposición Derogatoria debe reconocer el impacto de la Disposición Adicional de la Ley de 16 de diciembre

de 1954, que permite traspasar del ámbito del Consorcio a la iniciativa privada.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al proyecto de Ley para adaptar el derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la Legislación de Seguros Privados («B. O. C. G.» núm. 21-1/A, 3-5-90).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1990.—**J.L. Martínez Blasco**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo cuarto, «artículo 4.º de Organos de gobierno y administración»

De adición.

Añadir un nuevo punto 4, con el siguiente texto:

«4. Uno de los vocales, como mínimo, será nombrado a propuesta y en representación de los trabajadores del consorcio de Compensación de Seguros.»

MOTIVACION

Promover la participación de los trabajadores en la empresa, desarrollando el artículo 129.2 de la Constitución Española.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo quinto, número uno

De adición.

Añadir en el Segundo párrafo del artículo 3.º dos del

Texto Refundido de la ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, tras «... circunstancias», lo siguiente:

«En todo caso las personas físicas o jurídicas que sean entidades de depósito y crédito que los representan o se encuentren participados mayoritariamente por éstos y no tengan condición de mediador.»

MOTIVACION

Deslindar actividades de los Bancos y Cajas de Ahorro respecto al sector de Seguros ya que sus fines son muy diferentes.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo quinto, número uno

De supresión.

Suprimir el apartado tres del artículo 3.º del Texto Refundido de la ley reguladora de la Producción de Seguros Privados.

MOTIVACION

No eximir a los seguros de asistencia y viaje de las disposiciones anteriores del citado artículo 3.º

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo quinto, número dos

De adición.

Añadir en el primer párrafo del artículo 5.º, uno, d) tras:

«... aprobadas por el mismo», lo siguiente: «los licenciados en Derecho o en Ciencias Económicas o Empresariales deberán acreditar, para obtener el Título de Agente y Corredor de Seguros, el desarrollo de un período de experiencia práctica en la mediación de Seguros privados, conforme a las condiciones que reglamentariamente se determinen».

MOTIVACION

Exigir un período mínimo de experiencia práctica en la mediación del seguro privado cuando se pretenda obtener el Título de Agente y Corredor de Seguros por convalidación con determinados Títulos académicos, exceptuando el de Actuario de Seguro ya que desarrollan estudios específicos relacionados con la actividad aseguradora.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo quinto, número dos

De modificación.

El apartado dos del artículo 5.º quedaría redactado de la forma siguiente:

«Dos. Los Agentes de Seguros que no aparezcan externamente como representantes de una entidad aseguradora, ni utilicen subagentes, podrán acreditar sus conocimientos, durante los dos primeros años de ejercicio profesional, mediante un Certificado de Suficiencia expedido por la Entidad aseguradora a la que aporten sus operaciones, pero transcurrido este tiempo deberán estar en posesión del Título de Agente y Corredor de Seguros para continuar en su actividad profesional.»

MOTIVACION

Es necesario introducir este requisito en la Ley para garantizar la preparación profesional de los Agentes dada la evolución del mercado. Y para evitar la discriminación que pueda darse en caso de su regulación reglamentaria ya que podría impugnarse por las Comunidades Autóno-

mas que tienen competencia en el «desarrollo legislativo y ejecución» de la Ley.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo quinto

De adición.

Crear un nuevo número tres bis con el siguiente texto:

«Tres bis. Se da una nueva redacción al artículo 7.º añadiendo un apartado:

Dos bis. También es incompatible la actividad de producción de seguros privados con los cargos directivos de entidades bancarias desde el nivel de director de sucursal incluido.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo quinto

De adición.

Creación de un nuevo número cinco bis.

Con el siguiente texto:

«Cinco bis. Se da nueva redacción al artículo 12 añadiendo dos apartados:

Tres. Los subagentes deberán obtener la correspondiente licencia fiscal y darse de alta en la Seguridad social como trabajadores autónomos.

Cuatro. El nombramiento deberá producirse previa

acreditación de conocimientos ante el Ministerio de Economía y Hacienda.»

MOTIVACION

Dignificar la condición de subagente.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo quinto número seis

De adición.

Añadir un nuevo apartado cinco al artículo 13 con el siguiente texto:

«Cinco. No pueden formar parte de las Sociedades a las que se refiere el apartado dos del artículo 3.º las Entidades Aseguradoras.»

MOTIVACION

Por incompatibilidad de interés.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 9

A la Disposición Adicional primera, apartado dos

De modificación.

Donde dice: «de la entrada en vigor de esta ley», debe decir: «de que se hayan establecido, mediante Convenio colectivo, las condiciones laborales que serán de aplicación en el nuevo Consorcio de Compensación de Seguros».

MOTIVACION

La posibilidad de optar entre la integración en la nueva entidad o la reintegración en el Departamento que corresponda sólo es real si puede efectuarse con pleno conocimiento e información sobre las condiciones laborales de la nueva entidad plasmadas en su Convenio Colectivo.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 10

A la Disposición Adicional primera, apartado dos

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al final con el siguiente texto:

«A los funcionarios que pasen a prestar servicios en la sociedad estatal integrándose en sus plantillas de personal laboral se les computará a todos los efectos, el período cotizado al sistema de clases pasivas como cotización efectuada al Régimen General de la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a los efectos de obtener, en su caso las prestaciones correspondientes y de cubrir los períodos de carencia exigibles en dicho Régimen General.»

MOTIVACION

Evitar las discriminaciones y perjuicios que pudieran darse al variar su sistema de protección social.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas números 1 al 6 del Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la Legislación de Seguros Privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1990.—El Portavoz Adjunto, **Carlos Revilla**.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo primero, cinco (artículo 5.º Reciprocidad)

De modificación.

Sustituir la expresión: «podrá establecer», por: «podrá y en general establecerá» en el apartado primero.

JUSTIFICACION

Parece más lógico expresarse de este modo.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo primero, veintitrés (artículo 46)

De supresión.

Sustituir: «presuma», por: «puede demostrar que».

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo segundo, uno (artículo 66)

De adición.

Añadir al final del párrafo nuevo siguiente:

«En todo caso, cualquiera que sea la Ley aplicable a los contratos que se celebren en régimen de libre prestación de servicios, ello no afectará para nada al régimen fiscal aplicable a los mismos en cuanto a los riesgos situados en España.»

JUSTIFICACION

Para evitar posibles situaciones de privilegio.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo cuarto (artículo 3.º, punto 1) al apartado primero

De adición.

Se propone añadir: «en la medida en que los riesgos enumerados no hubieran sido previamente cubiertos por otras Entidades Aseguradoras».

JUSTIFICACION

Por consistencia con lo dispuesto en el propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo cuarto (artículo 7.º, párrafo primero)

De adición.

Se propone añadir al final del párrafo primero lo siguiente: «excepto si dichos riesgos estuvieran adecuadamente asegurados por alguna otra Entidad privada».

JUSTIFICACION

Por consistencia con lo dispuesto en el propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo cuarto (artículo 8.º, punto 6)

De modificación.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

«en los casos en que se aprecie culpa o dolo por parte de la Entidad Aseguradora.»

JUSTIFICACION

Para excluir la inadvertencia no culposa.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, 22 enmiendas al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida; y de actualización de la Legislación de Seguros Privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1990.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de

actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar el artículo primero, 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Primero. 5

Sustituir la expresión «podrá establecer» por «deberá establecer».

JUSTIFICACION

Este principio de igualdad obligatoria de trato recíproco otorga una gran seguridad jurídica y resulta también un instrumento fundamental para la defensa de las Entidades Aseguradoras cuando requieran operar en el extranjero, fuera del ámbito comunitario.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar el artículo primero, diez apartado 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero, 10

1. Los Administradores .../... cuarenta. Deberán tener su domicilio y residencia efectiva en España.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con las Directivas 73/239 (artículo 10) y 79/267 (artículo 10) de la Comunidad Europea.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adap-

tar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar la redacción del artículo primero, once, párrafo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero (párrafo primero)

Once. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 16.

Artículo 16.3

En la previsión .../... asimismo podrán realizar operaciones de prestaciones de servicios en cualquiera de sus modalidades, como asistencia sanitaria y defensa jurídica.»

JUSTIFICACION

El vigente artículo 16.3 de la Ley sobre ordenación del Seguro Privado no exige a las Mutualidades que las prestaciones de servicios que realicen en favor de sus mutualidades sean necesariamente de carácter asegurador.

Existen bastantes prestaciones de carácter social que no tienen naturaleza aseguradora tales como residencias de ancianos, servicios de cuidados a domicilio, farmacias, centros de óptica y ortopedia, actuaciones en materia de ocio (viajes, camping, etc.). Este tipo de servicios de carácter eminentemente social y no asegurador, no se oponen a la Directiva 88/375 de la CEE, gozan de gran implantación dentro del ámbito de las Mutualidades Europeas, fundamentalmente las francesas, y empieza a desarrollarse por algunas Mutualidades en España.

El prohibir al Mutualismo de Previsión Social su actuación dentro del campo de los servicios sociales supone el debilitar el carácter social de estas Entidades.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar la redacción del artículo primero, once, párrafo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Once. Las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de las cantidades medias satisfechas por el mercado asegurador, las cuales se determinarán cada año por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

Al exigirse a las Mutualidades las mismas garantías de solvencia que el resto de entidades aseguradoras carece de sentido el establecerles unos límites de prestaciones que les impide actuar con igualdad de condiciones a estos. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las Mutualidades Europeas no están sujetas a límites en sus prestaciones económicas por lo que podrán desarrollar su actividad en España en mejores condiciones que las mutualidades españolas.

No obstante, el carácter social de las Mutualidades aconseja el fijar algún tipo de limitación como la propuesta en la presente enmienda.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar el artículo primero, 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

14. Se propone añadir al final del apartado: «... de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I de la directiva 88/357.»

JUSTIFICACION

Los Estados miembros se ajustarán a las Disposiciones del Anexo I de la presente directiva en lo referente a normas de congruencia.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de suprimir los apartados 3, h) y 4, d) del artículo primero, 21 del referido texto.

JUSTIFICACION

Se pretende que el Consorcio actúe en pie de igualdad con las demás Entidades Aseguradoras, no tiene sentido que se mantengan en su favor privilegios propios tan sólo de la Administración ni que el impago de sus primas tenga una consideración punitiva diferente del de otro tipo de Entidades privadas.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar el artículo cuarto en su artículo 3.º apartado 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

3. El Consorcio de compensación de Seguros podrá aceptar el reaseguro en los casos previstos en el presente Estatuto.»

JUSTIFICACION

Carece de lógica, dada su naturaleza pública y su función última de compensación general de riesgos, que el Consorcio de Compensación de Seguros traspase los riesgos a otras Entidades Reaseguradoras.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar el artículo cuarto en su Capítulo segundo artículo 4 apartados 2 y 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

2 y 3. Se propone la supresión del apartado 2 y la modificación del núm. 3 que quedaría con la siguiente redacción:

“El nombramiento y cese del Presidente y de los Vocales se realizará por el Ministerio de Economía y Hacienda”.

JUSTIFICACION

La pérdida del carácter monopolístico del Consorcio de Compensación de Seguros exige la desvinculación personal entre la misma autoridad del Consorcio y de la Dirección General de Seguros.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de adicionar al artículo cuarto, en su Capítulo primero, artículo 3.º, 1 la siguiente frase.

Redacción que se propone:

«Artículo cuarto: artículo 3.º, 1

Siempre que estos riesgos no hayan sido cubiertos por las Entidades Aseguradoras privadas.»

JUSTIFICACION

Considerar la actuación del Consorcio como subsidiaria de la iniciativa privada, para cuando esta no se encuentre capacitada.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de suprimir del artículo cuarto los artículos 5.º y 6.º

JUSTIFICACION

Estas cuestiones no deben figurar en una Ley sino que deben ser objeto de desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar el artículo cuarto en su Capítulo segundo, artículo 5.º Apartado 1, d).

Redacción que se propone:

«Artículo 4

d) Proponer a la Dirección General de Seguros la aprobación de las comisiones de cobro que se pacten con las Compañías aseguradoras por la gestión de cobro por parte de las mismas, de las primas y recargos en favor del Consorcio, dentro de los límites establecidos en este Estatuto legal.»

JUSTIFICACION

Es lógico que la comisión de la presentación de este servicio esencial, se concilie de común acuerdo con las Entidades Aseguradoras.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar el artículo cuarto en su Capítulo tercero, artículo 6.º, apartado 2, b).

Redacción que se propone:

«Artículo cuarto (artículo 6.º, 2 b)

b) Los ocasionados en personas asegurados por contratos de seguros en los que la cobertura del riesgo extraordinario haya sido asumida por una Entidad Aseguradora privada.»

JUSTIFICACION

Cuando el riesgo ha sido ya cubierto por una Entidad Privada, no tiene razón de ser la intervención del Consorcio.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad y actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de adicionar al final del artículo cuarto, en su Capítulo tercero, artículo 7.º, párrafo primero, la siguiente frase:

Redacción que se propone:

«Artículo cuarto (artículo 7.º, párrafo 1.º)

Salvo que los riesgos hubieran sido ya asegurados por Entidades Privadas.»

JUSTIFICACION

La desmonopolización del Consorcio exige la desaparición de la obligación en todos los casos de aplicar el recargo en favor del mismo.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar el artículo cuarto, en su Capítulo cuarto, artículo 17.º, apartado 4.

Redacción que se propone:

«Artículo cuarto (artículo 17.º, 4)

El ejercicio de la gestión de cobro por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros cumpliendo lo dispuesto en este precepto llevará aparejado el derecho a percibir una comisión de cobro que fijará la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio y previo acuerdo con las organizaciones representativas de las Entidades Aseguradoras.»

JUSTIFICACION

La remuneración de la gestión de cobro debe ser acordada por las partes.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adap-

tar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de la vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de adicionar al artículo cuarto en su Capítulo cuarto, artículo 19.º, 1 primer párrafo la siguiente frase:

Redacción que se propone:

«Artículo cuarto (artículo 19.º, 1, primer párrafo)

En todo caso, y cualquiera que sea el Letrado que lo presente no se publicará al Consorcio privilegio alguno en orden civil o procesal en los litigios en que intervenga.»

JUSTIFICACION

Evitar la aplicación al Consorcio de los privilegios procesales y sustantivos del Estado.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en Seguros distintos al de vida, y de actualización de la Legislación de Seguros Privados, a los efectos de suprimir la mención a «los Riesgos Extraordinarios sobre las Personas» en el enunciado del artículo 6.º del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, incluido en el artículo cuarto del referido texto.

JUSTIFICACION

Se trata de riesgos perfectamente asumibles por las Entidades Privadas.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adap-

tar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar el artículo quinto. Uno en su artículo 3.º dos, párrafo tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto, uno (artículo 3.º, dos, párrafo tercero)

Las sociedades que realicen actividades de mediación en seguros y que se encuentren controladas por quien, a su vez, ejerza el control sobre una Entidad aseguradora, respecto a los ramos o modalidades en que operen las Entidades aseguradoras vinculadas, deberán ejercer la actividad como Sociedad agencia, interviniendo únicamente en la mediación de seguros contratados por ésta. Sin embargo, podrán intermediar contratos de seguros con plena libertad con otras Entidades aseguradoras, cuando actuen en ramos o modalidades distintos de aquellos en los que opere la Entidad aseguradora vinculada.»

JUSTIFICACION

Eliminar restricciones innecesarias no limitando el ámbito de actuación de las Entidades mediadoras, que son quienes facilitan la elección más conveniente para el asegurado, en más de lo que exige el principio de seguridad y el principio de tutela a los consumidores.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en Seguros distintos al de vida, y de actualización de la Legislación de Seguros Privados, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 69 correspondiente al artículo segundo, uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Cualquiera que sea la Ley aplicable al contrato, en materia fiscal se aplicará siempre la legislación del Estado en que se localice el riesgo.»

JUSTIFICACION

Clarificar que la elección de una Ley extranjera en materia de contrato no afecta al régimen fiscal al que está

sujeto el riesgo, y por tanto las entidades que operan en libre prestación de servicios en España están sometidas en iguales condiciones que las entidades Españolas, al recargo en favor del Consorcio de Compensación.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en Seguros distintos al de vida, y de actualización de la Legislación de Seguros Privados, a los efectos de adicionar la frase «y se aprecia responsabilidad, por dolo o culpa, por parte de las Entidades Aseguradoras», al final del apartado 6 del artículo 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, incluido en el artículo cuarto del referido texto.

JUSTIFICACION

Impedir que los errores involuntarios determinen una injustificada responsabilidad a cargo de las Entidades Aseguradoras.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en Seguros distintos al de vida, y de actualización de la Legislación de Seguros Privados, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 18 del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, correspondiente al artículo cuarto del referido texto.

JUSTIFICACION

El consorcio no tiene porque utilizar para el cobro de sus primas el procedimiento excepcional y privilegiado previsto para el cobro de las deudas tributarias.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de modificar la Disposición Adicional segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional segunda

Segunda. Mediante real Decreto, podrá reducirse al ámbito funcional del Consorcio de Compensación de Seguros según la evolución del mercado asegurado previo dictamen de la Junta Consultiva.»

JUSTIFICACION

Las fuerzas económico-sociales con representación en la Junta Consultiva deben ser oídas en el momento de la delimitación del campo de actuación del Consorcio de Compensación de Seguros.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, a los efectos de adicionar una Nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá presentar el estudio instado en la Proposición no de Ley, aprobada por el Congreso de los Diputados el 4 de abril de 1989, sobre la problemática de las Mutualidades de Previsión Social, junto con una propuesta de estatuto del Mutualismo de Previsión Social.»

JUSTIFICACION

El retraso en la presentación ante el Congreso del estudio sobre la problemática de las Mutualidades de Previsión Social, acordado el 4 de abril de 1989, está produciendo como consecuencia más grave la desaparición de numerosas Entidades de Previsión Social.

Por otro lado, las especiales características de las Mutualidades de Previsión Social exige dotarlas de una normativa específica, tal y como disponen la mayoría de las Mutualidades en los países de la Comunidad Europea, buena prueba de ello son el Código de la Mutualidad Francesa de 1986 o el reciente Código de las Asociaciones Mutualistas portuguesas de marzo de 1990.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961